

# La buena fe y el cambio de circunstancias como mecanismos reguladores ante el cumplimiento de Tratados

## *Good faith and change of circumstances as regulatory mechanisms before the fulfillment of Treaties*

Autor: Idarmis Knight Soto

DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v15.n30.2017.13720>

### **Para citar este artículo:**

Knight Soto, I. (2017). La buena fe y el cambio de circunstancias como mecanismos reguladores ante el cumplimiento de Tratados. *Derecho y Realidad*, 15 (30), 105-115.



## La buena fe y el cambio de circunstancias como mecanismos reguladores ante el cumplimiento de Tratados\*

### Good faith and change of circumstances as regulatory mechanisms before the fulfillment of Treaties

---

*Idarmis Knight Soto*

Profesora Titular de Derecho Internacional Público. Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad de Ciego de Ávila. Cuba  
Coordinadora del Proyecto Universidad Empresa Sistematización de los conocimientos jurídicos para el asesoramiento legal. Vice Presidenta del Capítulo Provincial de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional Público.  
Miembro de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo. Profesora Invitada de otras Universidades.  
idarmis@unica.cu  
ORCID 0000-0003-4713-7488

---

**Fecha de recepción:** 18 de septiembre de 2017

**Fecha de aceptación:** 7 de noviembre de 2017

Cómo citar este artículo/to reference this article

Knight Soto, I. (2017). La buena fe y el cambio de circunstancias como mecanismos reguladores ante el cumplimiento de Tratados. *Derecho y Realidad*, 15 (30), 105-115

#### RESUMEN

La institución del *stopell* es perfectamente conocida en la doctrina continental como la teoría de los actos propios, que demuestra la fidelidad al principio *pacta sunt servanda*; su naturaleza como principio general del Derecho es autónoma y opera a la sombra de las negociaciones bilaterales o multilaterales cuyo soporte transita por la confianza mutua. Explicar cómo las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional a los Estados en un tratado, pueden variar por el cambio de circunstancias (*rebus sic stantibus*), sin afectar el cumplimiento del objeto y fin del Tratado, ni crear obligaciones para terceros, constituye el objetivo de este artículo, que a partir de los métodos, histórico jurídico, y análisis síntesis, demuestra que las obligaciones impuestas por la Carta de Naciones Unidas prevalece por encima de las obligaciones contraídas en otro convenio internacional, en cualquier circunstancias, constituyendo el respeto a las normas *ius cogens*, un límite a la actuación del Estado por el cambio de circunstancias.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos humanos actos propios, imprevisibilidad, tratados, buena fe.

---

\*Este trabajo se inscribe en el Proyecto Universitario "Sistematización de los conocimientos jurídico para el asesoramiento legal".

**ABSTRACT**

The institution of the stopell is well known in continental doctrine as the theory of proper acts, which shows fidelity to the principle *pacta sunt servand*; its nature as a general principle of law is autonomous and operates in the shadow of bilateral or multilateral negotiations whose support passes through mutual trust. Explain how the obligations imposed by International Law on the States in a treaty may vary due to changing circumstances (*rebus sic stantibus*), without affecting the fulfillment of the object and purpose of the Treaty, or creating obligations for third parties, constitutes the objective of This article, which, based on the methods, legal history, and synthesis analysis, shows that the obligations imposed by the United Nations Charter prevail over the obligations contracted in another international agreement, in any circumstances, constituting respect for the norms *ius cogens*, a limit to the action of the State due to the change of circumstances.

**KEY WORDS:** Human rights own acts, unpredictability, treaties, good faith.

**SUMARIO**

1.-Antecedentes de la doctrina de los propios actos. La presunción de la buena fe para el cumplimiento de las obligaciones internacionales. 2. Las normas imperativas como compromisos básicos de los estados en el cumplimiento de las obligaciones internacionales. 3. El principio *pacta sunt servanda* como mecanismo de equilibrio para el cumplimiento de las obligaciones ante la cláusula *rebus sic stantibus*. Consideraciones Finales. Referencias bibliográficas

**INTRODUCCIÓN**

La valoración positiva de los derechos humanos a través de reconocidas declaraciones y tratados internacionales como bienes de todos los hombres, es decir, bienes fundamentales merecedores de protección, tiene su base jurídica en los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; la relación entre la obligación y las normas de *ius cogens* en su formulación se construye en la regla romana *pacta sunt servanda* y las excepciones responden a la teoría de la imprevisión *rebus sic stantinbus*.

Diversas corrientes doctrinales existen sobre el tema de la imprevisión, los aportes de Hugo Grocio, a decir de Azilotti, D.(1929, pp. 458 y 459) se resume a dos situaciones:

1. Cuando existe un defecto originario de la voluntad manifestada en el contrato, en el caso de "cesar las causas que plena y eficazmente movieron la voluntad".
2. O cuando se presentan" acontecimientos que generan un desacuerdo con la voluntad".

También la jurisprudencia enriquece el tema, con el asunto Bélgica/Países Bajos en el caso de toma del agua en el río Mosa, y de su interpretación se colige, cuando se desconoce un tratado por medio de actos que lo violan y por actos que lo vuelven inejecutable, al punto que es impensable un regreso al *status quo* ante, nos lleva a concluir que nos encontramos frente a la aplicación del adagio que manifiesta que los tratados solo son concluidos bajo la reserva de *rebus sic stantibus* o, al menos, por la falla de una de las condiciones de aplicabilidad del tratado.

En el marco de las relaciones internacionales la cláusula *rebus sic stantibus*, constituye un fundamento para la conservación y aplicabilidad del tratado, la imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado el tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta una violación de parte de quien lo alegue, de una obligación

nacida del tratado o de toda otra obligación nacida del tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado<sup>1</sup>.

La virtualidad jurídica se encuentra en el artículo 62 de la Convención de Viena, de ahí se deriva que las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional en un tratado, no menoscabarán el deber del Estado de cumplimiento de la obligación, de ello se deduce que la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* no independiza a las partes, todo lo contrario las une en la búsqueda de soluciones con excepciones propias de vicios del consentimiento.

### **1. Antecedentes de la doctrina de los propios actos. La presunción de la buena fe para el cumplimiento de las obligaciones internacionales**

El origen de la regla *adversus factum suum quis venire non potest* o doctrina de los actos propios, se reconoce a partir del supuesto de que nadie puede ir contra sus propios actos. Su formulación se comienza a concretar con los glosadores y post glosadores (con las aportaciones canonistas y de la literatura de los prácticos) del denominado Derecho Intermedio, que unían a la exégesis del *Corpus Iuris Civilis* justiniano operaciones de síntesis mediante las cuales perseguían obtener entre varios textos y algunas particularidades decisiones romanas, una regla común o una "*ratio decidendi*" con suficiente fuerza expresiva y lógica que permitiese una aplicación generalizada a la realidad social del momento. Surgen así las denominadas máximas o brocardos.

Si bien se obtiene una formulación general y abstracta de la institución, es evidente la ausencia de una elaboración teórica completa de la doctrina de los propios actos, que permita diferenciar los supuestos para tratar de destruir un efecto jurídico que uno mismo ha creado o producido en sus relaciones con otras personas, lo que no puede ponerse en duda, es que la regla que estudiamos tiene en el Derecho Romano sus últimas y profundas raíces, esto es, que aunque haya sido formulada en el Derecho intermedio, esta formulación se produce como generalización de una serie de soluciones y decisiones romanas, que al mismo tiempo, sirven de fundamento y de justificación a la doctrina elaborada por la Glosa (Jiménez, 2002, p.47).

En el sistema anglosajón el *stoppel*, tiene similitud con la doctrina continental de los actos propios, por la exigencia de la buena fe o de la seguridad jurídica, que garantiza confiar en el sentido objetivo de la conducta y no penalizar la conducta dolosa del autor o del comportamiento causante.

En síntesis esta regla en el derecho se configura en virtud de impedir jurídicamente, el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, un hecho una afirmación o formular una negativa en el sentido precisamente opuesto; es decir nadie puede contradecir un hecho anterior implícito en una conducta anterior. No existe una obligación convencional en vigor que limite la aplicación de esta, pero sí existen referencias en los artículos 45 y 18, respectivamente de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados de mayo de 1969, en lo adelante Convención de Viena, para no frustrar el objeto y fin del Tratado y el principio de buena fe.

De esta forma, se reafirma la supremacía del Derecho Internacional sobre el Interno y en concreto, la primacía de los Tratados Internacionales y siguiendo lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado. Si un Estado dejara de aplicar un Tratado, sustituyéndolo por disposiciones contrarias de una ley interna, incurriría en un hecho ilícito internacional; y, por lo tanto, en responsabilidad internacional; este es un principio del Derecho Internacional, (Diez de Velazco, 1997, pp. 197-202), que debe ser respetado por todos los Estados, así refiere (Pino-Canales, 2006, p. 50), al expresar...

---

1. *Vid.* artículo 61, apartado segundo de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratado de fecha 23 de mayo de 1969.

“Cuando un Estado resulta obligado por el Derecho Internacional a realizar un acto determinado y no lo realiza, efectúa uno opuesto o se abstiene de llevarlo a vías de hecho, tal acto, omisión o abstención es nulo jurídicamente; y por tanto, inexistente”.

La seguridad sobre el cumplimiento de los tratados en el ámbito internacional, debe entenderse basada en la confianza recíproca entre los Estados implicados, constituyendo las normas *ius cogens* un límite a la colaboración internacional, en cuanto se identifican en el núcleo esencial de los derechos humanos, tal y como vienen reconocidos en los acuerdos internacionales que vinculan a la comunidad internacional.

Los tratados imponen obligaciones de carácter objetivo para preservar el objeto y el fin frente a las reservas que pudieran afectar el contenido de su régimen jurídico, respecto a la protección de los derechos humanos. Pues, jurídicamente, no podría surgir incertidumbre sobre su absoluta inadmisibilidad. De forma expresa, lo recoge el Comentario General No. 24 relativo a las reservas, de fecha 11 de noviembre de 1994.

Este tiene como finalidad señalar a los Estados las obligaciones que han contraído, dado que el número; y, sobre todo, la naturaleza de determinadas reservas, incide en la efectividad de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los derechos humanos, como es el caso de la prohibición de la tortura.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, expresa de forma clara en los artículos 53 y 71 apartado primero, respectivamente, las consecuencias de un acuerdo contrario a una norma *ius cogens*. Sus efectos serán ante todo la nulidad del acuerdo, así como la obligación de eliminar las consecuencias de todo lo ejecutado sobre la base de dicho acuerdo.

Resulta sabio diferenciar la reserva, de las declaraciones, aunque resulten de naturalezas jurídicas similares. Las declaraciones van encaminadas a precisar el alcance del tratado o de alguna cláusula o artículo. De esta forma, pueden existir tratados que no admitan reservas, pero sí declaraciones. Además, la reserva, por estar referida a la celebración del tratado, requiere para su validez de la aceptación expresa o tácita de las otras partes; mientras que la declaración, por estar dentro del ámbito de la interpretación, opera de manera unilateral. Sin embargo, son utilizadas para limitar o restringir la obligatoriedad de ciertos aspectos del tratado.

En el caso de que una reserva fuese formulada respecto a una disposición *ius cogens*, podría ser admitida. En efecto, pero la relación bilateral que pudiera establecerse caería bajo el ámbito de aplicación de la regla que declara la nulidad de los acuerdos particulares contrarios al derecho imperativo. (Teboul, 1982, p. 690). El respeto a la dignidad humana es el paradigma en estos tiempos como derecho subjetivo del individuo; tendencias que deben actuar de forma estable y equilibrada de cara a preservar los intereses de comunidad internacional.

Ciertamente la buena fe fue una exigencia del Derecho Romano clásico, su evolución nos ha permitido apreciar el compromiso establecido entre los Estados, como requisito constitutivo complementario a la protección de la apariencia jurídica, se proyecta como salvaguarda de la seguridad jurídica en el tráfico de las relaciones internacionales, y por su trascendencia se relaciona con el fundamento de la obligación del tratado (Knight, 2013, p.179).

Es lógico explicar que la buena fe y la apariencia jurídica, aunque complementarias se perfeccionan unidas, y en efecto una no deriva de la otra. La publicidad es el instrumento para construir la apariencia, consiguientemente la falta de publicidad presupone su no conocimiento y para acreditarla es necesaria la buena fe, la cual se presume a través de criterio de oponibilidad, por lo que buena fe, apariencia jurídica y publicidad se conectan como requisitos complementarios en el tráfico jurídico (Knight, 2013, p.180).

Este principio es básico en el Derecho Internacional, en general, y en el derecho de tratados, en particular, representa algo más que una máxima de buen sentido, pues hay un nivel de evidencia que los estados no pueden sobrepasar sin faltar al principio de buena fe, independientemente de que este apunte al fundamento mismo de las obligaciones en el derecho internacional: lo primero es evidente en las obligaciones del comportamiento; lo segundo en uno de los principios básicos del Derecho Internacional: *pacta sunt servanda*. En suma, el principio de buena fe solo puede ser excluido del derecho internacional al costoso precio de destruir a este último como ordenamiento jurídico (Carrillo, 1976, p.158).

## 2. Las normas imperativas como compromisos básicos de los estados en el cumplimiento de las obligaciones

Los principios de derecho internacional que hoy tienen carácter de *ius cogens* por responder al mínimo jurídico esencial que la Comunidad Internacional precisa para su pervivencia en cuanto tal, así como a las necesidades morales de nuestro tiempo. Entre ellos podemos citar unos derechos fundamentales de la persona humana que todo Estado tiene el deber de respetar y proteger, no tanto a través de pomposas declaraciones políticas como por medio de reglas procesales que garanticen la puesta en práctica de aquellos derechos fundamentales (Carrillo, 1976, p. 279).

Referente al tema, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados tiende a salvaguardar directamente los intereses individuales, evitando posibles represalias contra los particulares protegidos por el Convenio<sup>2</sup>, le impide alegar a un Estado el incumplimiento previo de un tratado que contenga obligaciones en materia de derechos humanos.

La adopción de los pactos de Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales marcó un hito importante en la configuración de los derechos humanos desde la perspectiva de derecho internacional, al tratarse de instrumentos convencionales de los que se derivan obligaciones jurídicamente vinculantes para los estados parte y disponen de garantías destinadas a impedir la limitación de los derechos que le corresponden al hombre, su exigibilidad se proyecta en la medida que los estados interpreten sus obligaciones como corolario para desarrollar políticas públicas sobre la igualdad derecho y garantía.

Los Estados poseen una obligación general de protección y respeto de tales derechos ante la comunidad internacional. Estas obligaciones son *erga omnes*, insertas en el derecho internacional contemporáneo y constituyen compromisos básicos de principios y reglas, relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, de ahí que el respeto al principio de legalidad internacional constituye en la práctica un importante impedimento para que no se cumplan estos tipos de tratados, por constituir principios enarbolados en las Carta de Naciones Unidas.

De esta manera, el individuo posee capacidad activa para actuar en el ámbito internacional y poder reclamar ante estas instancias por la violación de determinados derechos, y capacidad pasiva para ser responsable penalmente por violaciones del ordenamiento internacional, que atenten contra valores superiores amparados y protegidos por la comunidad internacional en su conjunto, como la paz y el respeto a la persona (Knight, 2011, pp. 8-9).

---

2. Lo previsto en el artículo 60 apartados 1 y 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenida en los tratados de carácter humanitario. En este sentido, establece el apartado 1 que una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente y el apartado 3 establece que (...) constituirán violación graves de un tratado: a) un rechazo del tratado no admitido por la presente convención, b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o el fin del tratado. No se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

El postulado de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos fue formulado por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aunque también se reconoce en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993 y en la Resolución 32/130 de la Asamblea General de Naciones Unidas. En esta última se precisa que la comunidad internacional debe tratar de forma general y de la misma manera todos los derechos y libertades fundamentales del individuo.

En dicho sentido los tratados de derechos humanos no establecen obligaciones recíprocas, sino los compromisos asumidos son incondicionales. No se trata de tratados conmutativo en el cual lo fundamental es salvaguardar el equilibrio interno, sino ante convenios en los que las partes se asignan fines superiores a sus propios intereses, llamados a aplicar las normas protectoras de los derechos humanos y el derecho de asegurar que todos los estados obligados por esas normas, igualmente lo respeten (Knight, 2011, p. 6).

En la práctica internacional entre los actos unilaterales más utilizados se encuentran el reconocimiento, sin obviar la protesta, la renuncia, la notificación entre otros, sin embargo este se generaliza a partir de una declaración de voluntad unilateral por la cual un sujeto de Derecho Internacional constata la existencia de un hecho, de una situación o de una pretensión, y expresa su voluntad de considerarlas como legítimas.

Diversos supuestos detalla (Jiménez, 2002, pp. 51-52) ya reconocidos por el sistema jurisprudencial del *commom law* y su coincidencia con la doctrina continental de inoponibilidad de contravención de los propios actos, a través de las distintas manifestaciones, sin embargo la mayor connotación, cuando una persona, con sus palabras o a través de su conducta, produce en otra la creencia de la existencia de un determinado estado de cosas (una representación de la realidad) y la induce a actuar de manera que altere su previa posición jurídica (en la confianza de tal representación), el primero no puede alegar frente al segundo que en realidad no existía tal estado de cosas. Su fundamento se encuentra en la idea que, cualquiera que haya podido ser la intención real de la persona, ésta debe quedar vinculada por la apariencia o impresión que el sentido objetivo de su conducta pueda haber ocasionado en otra, pues un deber de diligencia social impone tener en cuenta las representaciones que nuestros actos pueden causar.

Sin lugar a dudas, las diferencias entre uno y otro viene dada en que los actos unilaterales es la voluntad del Estado declarante la que determina los efectos jurídicos de la declaración sin necesidad de crear obligaciones de Derecho internacional, mientras que en el *estoppel* o actos propios, es la protección legítima, es decir, expectativas creadas en terceros estados.

Aunque esta figura se ciñe en el Derecho Privado en el Derecho Internacional Público se ve limitada por el principio de legalidad internacional, así respecto a una norma *ius cogens* el artículo 53 de la Convención de Viena resulta preciso al plantear que es nulo todo tratado que en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General. Para los efectos de la invocada convención, una norma imperativa de Derecho Internacional General es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

El *estoppel* es una regla del derecho anglosajón como anotamos con anterioridad y en sentido general es una presunción *iures et de iure*, impide jurídicamente el que una persona afirme la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber ante ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en sentido precisamente opuesto; pues conforme a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo o por aquel de quien se derive su derecho, de un modo aparente y ostensible, con perjuicio a un tercero que fiado en esas apariencias,

producidas intencional o negligentemente por el responsable de ellas, contrae una obligación o sufre un perjuicio en su persona o su patrimonio.

Como se ha podido apreciar el *estoppel* es una institución invocada como técnica jurídica para fundamentar la trascendencia normativa de determinados actos de los Estados, que previamente han sido catalogados como no jurídicos, cuyo incumplimiento generaría responsabilidad política del Estado infractor.

El elemento subjetivo está signado por los sujetos que tienen la capacidad de comprometer al Estado en las relaciones internacionales, esto ocurre generalmente cuando se refiere a una relación de Estado a Estado. Se trata de situaciones concretas no amparadas por una norma jurídica vigente.

En el asunto *La Grand (Alemania c. EEUU)*, el *estoppel* estuvo constantemente presente para poner de manifiesto la contradicción entre la política norteamericana de protección de sus nacionales en el extranjero y la polémica protección norteamericana de extranjeros sometidos a su política y ordenamiento jurídico; sin embargo, la pretensión fundamental de Alemania, no era que se reconociese la inconsistencia de este comportamiento, sino que se declarara que el derecho a la información sobre la asistencia consular reconocido en el artículo 36 de la Convención de Viena de 1963, sobre relaciones consulares formaba parte integrante del derecho fundamental al debido proceso o tutela judicial efectiva. Para tal finalidad la defensa alemana invocó una serie de resoluciones de organismos internacionales que probaban el valor consuetudinario del mencionado derecho sin acudir al *estoppel*, cuya alegación contravendría el objeto y la finalidad de la acción declaratoria en tal sentido ejercida.

Ahora bien, al analizar qué se entiende por daño en la doctrina se debe tener en cuenta que la idea de que el daño es el menoscabo a un bien implica brindar un concepto demasiado amplio y general que le resta trascendencia. Entonces, se debe relacionar este menoscabo con el derecho para así lograr precisarlo. De esto resulta que a la cuestión del menoscabo a un bien se le agregue la idea de que este sea producto de la violación a una norma jurídica, o sea, que haya antijuricidad y la idea de hacer nacer la responsabilidad de la persona (Delgado, 2011).

Podemos agregar que ciertamente las circunstancias pueden variar en el transcurso del cumplimiento de la obligación, y constituir reservas como garantía de equidad a la declaración de voluntad, sin embargo en todo se encuentra la primacía de la búsqueda de seguridad jurídica para su cumplimiento (Knight, 2015, p. 634), entendida como uno de los principios axiológico que limita a los estados en sus actuaciones.

### **3. El principio *pacta sunt servanda* como mecanismo de equilibrio para el cumplimiento de las obligaciones ante la cláusula *rebus sic stantibus***

La significación del cambio de circunstancias en la celebración de un tratado, ha sido uno de los puntos más apasionantes y controvertidos en la historia de la humanidad (Brontons, 1984, pp. 484-485). La falta de previsión junto al cambio de circunstancias que dan origen a un tratado concuerdan con la cláusula *rebus sic stantibus*, de tal suerte se proporciona un mecanismo que sobrevenga al cumplimiento de las obligaciones.

Si bien la imprevisibilidad es una figura a medir sobre la cláusula *pacta sunt servanda* y encontrar elementos comunes dentro de las relaciones jurídicas para lograr la aplicación justa del Derecho (Knight, 2015, p. 636), en este sentido el cambio de circunstancias (*cláusula rebus sic stantibus*) constituye una excepción al principio *pacta sunt servanda*, es un mecanismo de equilibrio para el cumplimiento de las obligaciones, la cual se ha extendido también como paradigma modulativo al derecho internacional.



La idea de solidaridad de los derechos fundamentales como bien común de la persona puesta en un lugar central, se encuentra por encima de cualquier otro valor estatal, siguiendo este sentido, la teoría de la diferencia, en todo momento exige a decir Delgado, 2011), de la computación de beneficios (...), así como el análisis de los diferentes casos, situación esta que normalmente se denomina como causalidad alternativa hipotética.

La doctrina y la jurisprudencia a la teoría de los actos propios le otorgan carácter orientador, regido por la buena fe, y unido a la teoría de la imprevisibilidad como excepción subjetiva encierra la voluntad de las partes, en la ejecución de la obligación por cambios de circunstancias, es decir su cumplimiento no se destruye, su contenido sobreviene al cumplimiento de la obligación, ya sea por el tratado o por la costumbre.

La inclusión de los principios generales del Derecho como fuente del Derecho Internacional en sus inicios fueron recibidos unos del derecho interno, que al decir del autor (Guggenheim, 1967), se refieren al abuso de derecho, el de responsabilidad internacional nacida de actos ilícitos y la restitución de lo adquirido por medio de un enriquecimiento injusto, la excepción de prescripción liberatoria, la obligación de reparar los daños debe abarcar no sólo al daño efectivamente sufrido, sino también la ganancia dejada por obtener; y otros de las normas convencionales y consuetudinarias como la primacía del tratado internacional sobre la ley interna, el principio de la continuidad del Estado, la buena fe, la cosa juzgada, el *estoppel*.

La teoría de la imprevisión y el principio *pacta sunt servanda* armoniza en el cumplimiento de las obligaciones contraídas otorgándole seguridad jurídica a las partes, ya desde el Digesto se concibe este principio general como obediencia a las obligaciones contraídas, los pactos son para cumplirlos, imponiéndose el cambio de circunstancias como excepción implícita al esbozarse en el *ius civile* el principio *rebús sic stantibus*.

El cambio de circunstancias gravoso e imposible para el cumplimiento de la obligación entre las partes permite la revisión del tratado o su extinción, bajo el principio *ex consensu advenit vinculum*, que sostiene el consentimiento de las partes como principio del derecho de tratados; de ello se deduce que la aplicación de la cláusula *rebús sic stantibus* no independiza a las partes, (Knight, 2015, p. 639), todo lo contrario las une en la búsqueda de soluciones con excepciones propias de vicios del consentimiento.

En este sentido la interpretación del tratado se hará de buena fe compatibilizando los principios en ellos reconocidos, así como en la ley interna con las obligaciones, directamente vinculadas, que trascienden a la satisfacción en última instancia de *lege lata*, al carácter imperativo de la norma jurídica. En esencia, las *normas ius cogens* constituyen una herramienta para enfatizar las instituciones de jerarquía en busca de soluciones que tutelan el cumplimiento de las obligaciones internacionales, requiriendo del interés jurídico para alcanzar el objeto y fin del tratado.

### Consideraciones generales

Diversos criterios doctrinales reconocen la teoría de los propios actos como principio general del derecho, independientemente a que esta institución se bifurca desde los que niegan su conceptualización, hasta los que reconocen su naturaleza consuetudinaria, sin embargo, queda claro en la práctica internacional como principio de naturaleza sustantiva, que puede fundamentar los derechos que se reivindicquen, es decir se concibe como una consecuencia de los principio de buena fe y la seguridad jurídica.

En las relaciones internacionales el *stoppel* tiende a garantizar la buena fe como principio esencial en el cumplimiento de las obligaciones de un Tratado, en este entendido los límites de disponibilidad no existen cuando se trata de normas *ius cogens*, cuya causa y finalidad trasciende al

interés particular de los sujetos directamente afectados sobre los que debe valer el interés público protegido.

Los principios generales del Derecho relativos a la buena fe y a la cooperación internacional constituyen elementos irrevocables para apreciar una situación de *stoppel* y su trascendencia se hallará en el proceso evolutivo del Derecho Internacional Contemporáneo.

La cláusula *rebus sic stantibus* contiene cambios de circunstancias por situaciones imprevisibles que impiden el cumplimiento de las obligaciones; sin embargo, no actúa de forma automática, es invocada por los estados como forma de manifestación del consentimiento y necesidad de alcanzar la seguridad jurídica, su construcción constituye un aporte a la progresividad jurídica de los derechos desde los principios generales del derecho.

## REFERENCIAS

Abad-Castellos, M. (1997). *La toma de rehenes como manifestación del Terrorismo y el Derecho Internacional*, Madrid.

Anzilotti, D. (1929). *Cours de Droit International*, Librairie du REcueil Sirey, París.

BARILE, G. (1985). "Obligation *erga omnes* e individui nel diritto internazionale humanitario" en: *Revista de Derecho Internacional*; No. 40; Madrid.

Carrillo-Salcedo, J. A. (1976). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*; 2a edición; Ed. Técno; Madrid.

Díez-Picazo, L. (1963). *La doctrina de los propios actos. Un estudio Crítico sobre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Barcelona*, Barcelona.

Delgado Knight, M. I.: El daño: ¿Común denominador de la responsabilidad contractual y la extracontractual?, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, agosto 2011. [www.eumed.net/rev/cccss/13/](http://www.eumed.net/rev/cccss/13/)

García De Enterría, E. (1956). La doctrina de los actos propios y el sistema de lesividad, *Revista de Administración Pública*, 1956, núm 20, Madrid.

García Macho, E. (1987). Contenido y límites del principio de confianza legítima: estudio sistemático en la jurisprudencia del tribunal de Justicia, *Revista Española de Derecho Administrativo*, 1987, núm.56. España

Guggenheim, P. (1967). *Traité de Droit international Public*, Vol.1, Geneve.

Jiménez García, F. (2002). Los Comportamientos recíprocos en Derecho Internacional; Ed. Dilex, S.L, Madrid (España).

Knight Soto, I. (2011). El valor axiológico de los derechos fundamentales como elemento esencial en los procedimientos de Extradición, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, junio 2011. [www.eumed.net/rev/cccss/12/](http://www.eumed.net/rev/cccss/12/)

Knight Soto, I. (2011). Comentarios sobre el régimen jurídico de la extradición. Garantías y derechos del individuo en el procedimiento. *Revista Letras Jurídicas* núm. 13 otoño 2011 ISSN 1870-2155, Centro Universitario de La Ciénaga. Universidad de la Guadalupe México (México).

Knight Soto, I. (2013). La Prescripción, *Revista Multidisciplinar del CEDEGS*, *Letras Jurídicas*, año14, número 28, Universidad Veracruzana, México.

Knight Soto, I. (2015). Una mirada doctrinal a la cláusula *rebus sic satntibus*, como garantía jurídica en el cumplimiento de las obligaciones. Libro El cumplimiento de las obligaciones en el contexto internacional, Libro. El cumplimiento de las obligaciones, editor Rubinzal Culzoni p. 633. Argentina.

Lauterpacht, H. (1927). *Private Law Sources and Analogies of International Law*, London.

Padilla Parot, R.A. (2013). Por una correcta aplicación de la doctrina de los actos propios. *Revista Chilena de Derecho Privado*, No. 20. Santiago de Chile.

Pino Canales, C. E. (Coord). (2006). *Temas de Derecho Internacional Público*; Ed. Félix Varela; La Habana.

Quel López, F. J. (2007). *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: Aspectos Generales*; Ed. Dilex S. L.; Madrid.

Salado Osuna, A. (1998). Estudio sobre el Comentario General número 24 del Comité de Derechos Humanos"; *Anuario de Derecho Internacional*; XIV; Madrid.

Sáenz de Santa María, P. e I. Rodríguez Álvarez. (2008). *Legislación Básica de Derecho Internacional Público*; 8a edición, Ed. Técno; Madrid.

Teboul, G. (1982). "Remarque sur les réserves aux conventions de codification" en: *Revue Générale de Droit International Public*; París.